



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014003009-2014-00170-00

Dte: REINALDO CARREÑO LUENGAS

Ddo: CELY HEBERTO CORTES GONZALEZ Y OTRO

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al Dr. ANGEL ERNESTO ROMERO GARCIA como apoderado del demandado CELY HEBERTO CORTES GONZALEZ en los términos del poder aportado al expediente digital.

Por el término de tres (3) días, póngase en traslado a la parte actora la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado CELY HEBERTO CORTES GONZALEZ a través de apoderado mediante escritos allegados en fechas 17 de junio y 2 de julio del actual año.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad. No. 216-20

Dte.: FINANCIERA PROGRESSA

Ddo: IRIS CONSUELO MARTINEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto de fecha 25 de junio de 2021 que admite la reforma de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47001-4003009-2014-00267-00

Santa Marta, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En acatamiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia el día 21 de julio del cursante año por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, esta agencia judicial procede a dejar sin efecto el auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2020.

Siendo ello así, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición planteado por la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que no comparte la posición adoptada por el Despacho en auto adiado 15 de enero de 2020 por el que se revocó el proveído adiado 16 de julio de 2019, en el cual se le había concedido el amparo de pobreza a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**.

Sustenta su inconformidad en que el Despacho revocó el amparo de pobreza a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, al no considerarla como parte dentro del proceso, en apoyo de lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, lo cual, manifiesta ser errado por cuanto según el artículo 69 de la misma norma consagra que “...*Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.*”, además de acudir al numeral 8 del artículo 597 ibídem, que faculta al tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro para que dentro de los 20 días haga valer su posesión, lo cual se tramitará como incidente.

Por otra parte, expone que la doctrina indica que el concepto de parte se extiende a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido, entre otras apreciaciones sobre la clasificación de las partes.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto adiado 15 de enero de 2020, para que en su defecto quede vigente el auto adiado 16 de julio de 2019, por el cual se concedió el amparo de pobreza a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, por ser un tercero incidentista (sic), lo que la hace parte del proceso.

Puesto en traslado el recurso, expone el apoderado de la parte ejecutante que, conforme al acervo probatorio aportado, la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO** es propietaria de un vehículo automotor, lo cual no fue tenido en cuenta por el Despacho, toda vez que como fue esgrimido, la recurrente no es parte en el proceso, por lo que el apoderado de la señora PORTILLO SOLENO, valiéndose de toda una serie de argucias legales pretende hacer caer en error al Despacho.

Sumado a ello, recalca que en la fecha 6 de septiembre de 2018, fecha de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso, el señor RICARDO ROLDAN JOLY, presentó oposición a la misma alegando ser poseedor del bien objeto del litigio, manifestando que dentro de los 20 días siguientes presentaría los documentos para probar la posesión, lo

cual nunca sucedió, y fue la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO**, en calidad de compañera permanente del señor ROLDAN JOLY, quien presenta el amparo de pobreza y solicitud de levantamiento de embargo, incurriendo en posibles conductas de fraude procesal y falsedad material, por lo que no se puede considerar a la señora **NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO** como parte en el proceso de manera alguna, toda vez que la condición de poseedora fue alegada por su compañero permanente y feneció la oportunidad probatoria para sustentar la posesión.

CONSIDERACIONES

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En efecto, este Despacho mediante proveído adiado 15 de enero de 2020 decidió revocar el amparo de pobreza concedido en providencia del 16 de julio de 2019 a la señora NANCY ISABEL DEL PORTILLO SOLENO como tercero interviniente en el proceso, por no considerarla parte dentro del proceso como demandante o demandada.

Así las cosas, conforme a la posición doctrinal advierte esta Agencia Judicial que dicha condición no es necesaria para acceder al amparo de pobreza, es así como la doctrina ha expuesto que: *“De otra parte, debe entenderse que el beneficio no solo cobija a las partes demandante y demandada sino también a los terceros, pues si éstos en muchos casos están facultados para solicitar justicia interviniendo bajo tal modalidad, no se ve razón valedera alguna para negarles el beneficio...Requisitos para obtener el amparo de pobreza... advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción, como atrás se demostró.”* (PROCEDIMIENTO CIVIL, Hernán Fabio López Blanco, 2012, pág. 1085- 1086), en ese orden de ideas, la solicitante como tercera incidentante sí estaba legitimada para proponerlo.

Ahora, el anunciado fallo de tutela de segunda instancia, ordena en lo pertinente:

“Formulado el recurso de reposición por la afectada, mediante auto de 2 de octubre de 2020 se mantuvo la decisión negativa, pero esta vez porque se había desvirtuado la calidad de pobre de la promotora con la circunstancia de vivir con un pensionado -como ella lo afirmó en su demanda de amparo- y ser propietaria de un vehículo (Págs. 232 a 234), argumentos que el Tribunal considera insuficientes para arribar a tal conclusión, porque como lo dijo el A quo, los ingresos del compañero de la actora pertenecen a él y no demuestran per se la capacidad económica de ésta. Tampoco la circunstancia de tener registrado a su nombre un vehículo automotor, modesto por demás -como se puede verificar en cualquier revista especializada- y de un modelo de hace 5 años, es indicativa de una solvencia tal que le permita a la accionante atender los gastos de su intervención en el proceso “...sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” como lo exige la normatividad procesal. Ni siquiera el hecho de tener un negocio de venta de comida junto con su hija y marido -que no mencionó el despacho encartado-, varía la anterior conclusión, pues no se determinó a ciencia cierta cuál es la condición que en esa empresa tiene la promotora, más aún que lleva el nombre de su hija.

En conclusión, ante la afirmación hecha por la señora Del Portillo Soleno para que se le concediera el amparo de pobreza, correspondía a quien no estuviera de acuerdo con ella - en este caso a la demandante- demostrar lo contrario, lo cual no ocurrió, por lo que se revocará la determinación de primera instancia para en su defecto conceder la tutela, ordenando al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin

efectos el auto de 2 de octubre de 2020 y proceda, en un lapso similar, a emitir uno nuevo atendiendo los razonamientos aquí efectuados”.

Sin más consideraciones, conforme a la valoración que de la prueba obrante al interior del trámite incidental realiza la Sala Quinta Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fallo de tutela proferido en segunda instancia el día 21 de julio del cursante año, el despacho dispondrá reponer el auto de calenda 15 de enero de 2020, al considerarse satisfechos objetivamente los requisitos señalados por los artículos 151 y siguientes del C.G.P. para la concesión del amparo de pobreza deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por Sala Quinta Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 21 de julio del cursante año, dentro del trámite constitucional promovido por Nancy Isabel Del Portillo Soleno contra este despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2020.

TERCERO: **REPONER** el auto adiado 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente digital al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 621-20

Dte.: CONDOMINIO CAÑAVERAL

Ddo: TERESA AUXILIADORA FERNANDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 622-20

Dte.: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Ddo: LILIANA ESCUDERO MEZQUIDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 624-20

Dte.: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS-CRECOOP EN LIQUIDACIÓN

Ddo: CLAUDIA VIVIANA CANDIA GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad. No. 626-20

Dte.: COOMULCOSTA

Ddo: AYDA MARTINEZ DE SEÑAS Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-01044-00

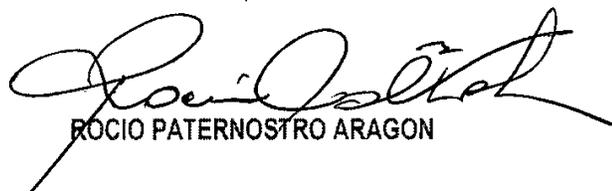
Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nómbrese al abogado JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ como curador ad-litem para representar a demandado JUAN CARLOS ASURMENDI ZULETA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 102</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
